



Roj: **SAN 1342/2011** - ECLI: **ES:AN:2011:1342**

Id Cendoj: **28079230052011100250**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **16/03/2011**

Nº de Recurso: **71/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE MARIA GIL SAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a dieciseis de marzo de dos mil once.

VISTO por la Sección Quinta de la *Sala de lo Contencioso-Administrativo* de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-

administrativo número 71/2010, promovido por la entidad mercantil **INGENIERIA Y SERVICIOS TECNOR, S.L.**, representada por

la Procuradora de los Tribunales Doña Sofía Pereda Gil, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de los

recursos de reposición formulados contra las Resoluciones de 18 de noviembre de 2007, en expediente nº 16/08, por la que se

adjudica la contratación de servicios de consultoría y asistencia para la elaboración del proyecto conceptual de un avanzado e

innovador buque oceanográfico multipropósito global como reemplazo del Buque Cornide de Saavedra, y la Resolución de 3 de

diciembre de 2007, expediente 187/07, por la que se adjudica la contratación de servicios de consultoría de inspección del armador

durante la construcción de los dos buques oceanográficos de ámbito regional, con propulsión diesel-eléctrica; habiendo sido

parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado y la entidad adjudicataria de uno de estos

contratos BILBAO PLAZA MARITIMA SHIPPING, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Don Javier Domínguez

López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Instituto Español Oceanográfico se procedió a la licitación de dos contratos

1º.- Expediente 187/07. Para la consultoría de inspección del armador durante la construcción de dos buques oceanográficos y de investigación pesquera de ámbito regional con propulsión diesel-eléctrica.

2º.- Expediente 16/08. Para la elaboración del proyecto conceptual y el ulterior proyecto constructivo de un avanzado e innovador buque oceanográfico multipropósito global como reemplazo del B/O "Cornide de Saavedra".



En ambos concursos en sus respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares, al regular la solvencia técnica del licitador se establece, que deberá acreditar, entre otros extremos, " *haber participado en los 5 últimos años o estar participando en trabajos de proyecto, inspección integral o construcción de al menos dos buques de similares características a los que se va a realizar la inspección* ".

Presentada la documentación por la entidad actora y por la codemandada para participar en ambos concursos, ambas compañías son admitidas en la licitación, junto con otras que no se han personado en el proceso, adjudicándose a la codemandada, Bilbao Plaza Marítima Shipping, S.L., por Resolución del Instituto Español de Oceanografía, de fecha 3 de diciembre de 2007, el concurso público para la consultoría de inspección del armador durante la construcción de dos buques oceanográficos y de investigación pesquera de ámbito regional con propulsión diesel-eléctrica, -expediente 187/07-, y por Resolución del mismo Instituto, de fecha de 18 de noviembre de 2007, el concurso para la elaboración del proyecto conceptual y el ulterior proyecto constructivo de un avanzado e innovador buque oceanográfico multipropósito global como reemplazo del B/O "Cornide de Saavedra", que es adjudicado a la entidad Aries Industrial y Naval Servicios, S.A., -expediente 16/08.

Disconforme la parte actora con estas adjudicaciones formula recurso de reposición contra ambas, transcurrido el plazo para resolver sin haberlo realizado la Administración, acude a la vía jurisdiccional, al estimar desestimados los mismos por silencio administrativo.

La parte actora en su escrito de interposición del recurso contencioso administrativo alegó que formulada impugnación contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que había formulado contra el acuerdo, de fecha 19 de noviembre de 2007, de la Mesa de Contratación, por la que se había acordado excluirla de la licitación del concurso del expediente 187/07, si bien, al tiempo de formular su demanda desistió del recurso contra esta última resolución, por cuanto la Administración había dejado sin efecto dicha exclusión.

SEGUNDO .- Se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y fue turnado a la Sección Tercera, admitido a trámite, se reclamó el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando una sentencia por la que *"estime el recurso, anulando por contrarias a derecho las resoluciones de 13 de diciembre de 2007 y 2 de enero de 2008 del Instituto Español Oceanográfico por las que se adjudican los concursos a que se refiere esta demanda, adjudicando a mi mandante directamente los contratos litigiosos o ,alternativamente, ordenando retrotraer las actuaciones al efecto de que la Administración demandada efectúe dicha adjudicación y, en su defecto, respecto de las fases contractuales que ya se hubieran materializado en el momento de dictarse sentencia, condene al Instituto Español Oceanográfico a que abone a mi mandante en concepto de indemnización por lucro cesante el beneficio industrial dejado de percibir en ambos contratos, con devolución de los avales prestados y expresa imposición de costas"*.

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando una sentencia *"desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto"* .

Por la codemandada se contestó a la demanda, y tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando una sentencia *"... desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto condenando a la actora al pago de las costas causadas en el procedimiento, previa declaración de temeridad en la presentación del recurso"* .

Habiéndose recibido el recurso a prueba, y practicada la que propuesta fue admitida con el resultado que obra en autos, se concedió a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se acordó oír a las partes sobre competencia, evacuado el trámite, por auto de fecha 14 de diciembre de 2009, se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibidos los autos en la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, personadas las partes, se declararon conclusos, pendientes de señalamiento, se señaló para votación y fallo el día 15 de marzo del presente año, en que así ha tenido lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GIL SAEZ, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Loa actos impugnados son la Resolución del Instituto Español de Oceanografía, de fecha 3 de diciembre de 2007, por la que se adjudica el concurso publico para la consultoría de inspección del armador durante la construcción de dos buques oceanográficos y de investigación pesquera de ámbito regional con propulsión diesel-eléctrica, que es adjudicado a la entidad codemandada, Bilbao Plaza Marítima Shipping, S.L., -expediente 187/07-, y la Resolución del mismo Instituto, de fecha de 18 de noviembre de 2007, por la que se adjudica el concurso para la elaboración del proyecto conceptual y el ulterior proyecto constructivo de un avanzado e innovador buque oceanográfico multipropósito global como reemplazo del B/O "Cornide de Saavedra", que es adjudicado a la entidad Aries Industrial y Naval Servicios, S.A., -expediente 16/08.

SEGUNDO.- La parte actora solicita la anulación de las referidas adjudicaciones al estimar la carencia de solvencia técnica y económica de las empresas adjudicatarias.

En el caso de la entidad codemandada, referida al expediente administrativo nº 187/07, alega que la empresa adjudicataria inicio sus operaciones mercantiles en junio de 2005, con un capital social de 10.000 euros, y ha pretendido probar su solvencia técnica y económica por su pertenencia a un grupo de empresas formado por Cintrana Defcar, S.L., Sistemar, S.A. y Siateg, S.L., en cuya exposición de la solvencia no figura ningún buque oceanográfico, ni similar, haciendo valer su capacitación en actividades de las otras empresas pertenecientes al grupo.

Respecto del otro expediente, el 16/08, alega que la adjudicataria, la entidad Aries Industrial y Naval Servicios, S.A., no reúne la solvencia técnica exigida en el pliego de condiciones particulares, por cuanto no tenía experiencia ni reunía la condición exigida de haber participado previamente en, al menos, la elaboración de proyectos de dos buques oceanográficos o de similares características, sino únicamente en el buque Hespérides, añadiendo que el proyecto presentado por la adjudicataria es una copia del proyecto a reemplazar, y que la UTE formada para la participación intervienen empresas del grupo Cintrana.

Por la Abogacía del Estado se opone a la pretensión procesal al estimar, que de conformidad con el artículo 15.1 párrafo 2 de la LCAP , y de conformidad con la interpretación que dimana de la Sentencia de Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 14 de abril de 1994 (C-389/92 , es admisible acreditar la solvencia técnica y económica a través del grupo de empresas, el carácter discrecional del acto de adjudicación y por ello la conformidad a derecho de los actos administrativos impugnados.

Por la codemandada se opone a la pretensión procesal al estar acreditada su solvencia técnica y económica, por cuanto es perfectamente admisible la aportación de los elementos valorativos que dimanen del grupo de empresas a la que pertenece su compañía, todas ellas integradas en el grupo empresarial Cintrana, siendo la entidad codemandada la consultora técnica del grupo, lo que es perfectamente admisible en la contratación administrativa, conforme a la legislación comunitaria y doctrina del Tribunal de Justicia Europeo, hoy recogida en el artículo 52 de la vigente Ley de Contratos del Sector Publico .

TERCERO.- El artículo 15.1, párrafo segundo del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, norma que por razones temporales rige la relación contractual de autos, al regular la capacidad y solvencia de las empresas para contratar, establece: " *En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando ésta acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos* ". Añadiendo el número 3 de este precepto legal: " *En los casos en que sea necesario justificar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, los órganos de contratación precisarán en el anuncio los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los arts. 16 a 19* " .

Este precepto legal fue objeto del Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, sobre "Acreditación de la solvencia de las empresas por medios que pertenecen a empresas distintas e influencia de tales medios puestos a disposición de la ejecución del contrato en fase de valoración de las ofertas", emitido por Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Y como en este informe se recoge, la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, dispone que "ningún prestador de servicios puede ser excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato publico de servicios, por el mero hecho de que proyecte emplear medios que no le pertenecen, y que son propiedad de otras empresas".

Precepto que ha sido objeto de interpretación en sentencia del Tribunal de Justicia de la CEE, caso Holst Italia SpA y Comune di Cagliari, de 2 de diciembre de 1999 y Sentencia asunto Ballast Nedam Groep NV, de 18 de diciembre de 1997 , que reafirman que un candidato a contratar no puede ser excluido porque, para la



ejecución del contrato, proyecte emplear medios que no le pertenecen, sino que son propiedad de una o varias entidades distintas de él, pudiendo referirse a las capacidades (medios) de organismos o empresas a los que estuvieran unido por vínculos directos o indirectos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica, viniendo en tal caso obligado a probar que puede efectivamente disponer de tales medios que no son de su propiedad, pero que son necesarios para el ejecución del contrato.

Este criterio valorativo, que es mas extenso del que preveía el artículo 15.1 párrafo 2º del LCAP, ha sido objeto de introducción en el ámbito de nuestro derecho interno en la actual regulación de esta materia, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al regular " *la Integración de la solvencia con medios externos* ", disponiendo: " *Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios* ".

A la luz de estos criterios interpretativos carece de virtualidad jurídica alguna la alegación efectuada por la parte actora, en orden a rebatir la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, de las entidades que resultaron adjudicatarias de los contratos, por cuanto que junto a las características individuales de las entidades adjudicatarias debe unirse las de las empresas que son partícipes del mismo grupo empresarial en el caso de la codemandada, y la unión temporal de empresas que se pretende para la entidad no personada en el proceso.

Criterio que debe proyectarse, en primer termino, en el ámbito de la solvencia económica de Bilbao Marítima Shipping, S.L., por cuanto que independientemente de su capital social, al que ha de ser adicionado el total grupo empresarial que gira bajo el grupo empresarial Cintrana, máxime teniendo en cuenta cuál es el ámbito de actuación empresarial a desarrollar en la ejecución del contrato adjudicado, referido a la consultoría de inspección del armador durante la construcción de dos buques oceanográficos y de investigación pesquera de ámbito regional con propulsión diesel-eléctrica, lo que implica una actividad de inspección y control durante la construcción de los buques proyectados, y, por ello, una función de carácter eminentemente de alta cualificación profesional de los llamados a efectuar las labores de inspección y control del trabajo material de construcción de los buques, que no exige la concurrencia de otros postulados como medios económicos o materiales, sino exclusivamente la alta cualificación de los profesionales llamados a efectuar la labor técnica de control.

CUARTO.- En segundo término, la parte actora denuncia las adjudicaciones efectuadas al estimar la falta de solvencia técnica de las entidades adjudicatarias, por cuanto que en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares, al regular la solvencia técnica del licitador se establece, que deberá acreditar, entre otros extremos, " *haber participado en los 5 últimos años o estar participando en trabajos de proyecto, inspección integral o construcción de al menos dos buques de similares características a los que se va a realizar la inspección* ". Alegando que las entidades adjudicatarias no cumplían esta condición. A cuyo fin, en el ámbito de la tramitación del proceso se practicó una prueba pericial en intención de acreditar este postulado de la entidad actora.

En esta materia ha de convenirse con lo alegado por la entidad codemandada en su contestación a la demanda, que la construcción de buques oceanográficos en el Estado español, no es algo usual y cotidiano, siendo hecho notorio que la construcción de este especial tipo de buque se configura en nuestra actividad de ingeniería naval, como algo excepcional y no frecuente, este postulado fáctico implica como proyección jurídica, que no puede establecerse una especie de monopolio para la concreta empresa que en un momento anterior hay participado en alguna de las actividades empresariales que hubiera podido participar en la construcción de algún anterior buque de estas especiales características, por virtud del cual, la Administración pública viniera obligada a adjudicar las actividades empresariales que dimanara de la proyectada construcción de buques de la misma naturaleza a quien en un momento anterior participó en su generación. Este es el criterio interpretativo que rige la pretensión procesal, pero que este Tribunal no puede aceptar en aras al principio general de libre concurrencia al acceso a la contratación con las administraciones públicas.

En consecuencia, la expresión buques de similares características que contiene el pliego de cláusulas administrativas particulares, a la luz de estos datos fácticos ha de ser objeto de una interpretación jurídica con caracteres extensos, comprensivos de la experiencia y profesionalidad de las empresas adjudicatarias en la realización de tareas de inspección y control en la construcción de buques, que, independientemente de la concreta especificidad de su destino a investigación oceanográfica, presente similares características en el resto de los elementos que buques de ese tonelaje, tamaño, tipo de navegación, tripulación, tipo de propulsión, etc., debe reunir, para cumplir su finalidad.



QUINTO.- Sentado este primer postulado, la revisión jurisdiccional de la actuación administrativa que es objeto del presente proceso, se circunscribe a valorar la adecuación a derecho de la discrecionalidad técnica ejercida por la Administración en la adjudicación de los concursos de autos.

El artículo 74.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone: " *En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto* ". señalando el artículo 86 que " *En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establecerán los criterios objetivos que han de servir como base para la ejecución, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuesto, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordara aquella. Los criterios a que se refiere el apartado anterior se indicaran por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se le atribuya, y podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operaran los mismos, y en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo* ".

La Ley establece dos aspectos para facilitar el control judicial de la discrecionalidad técnica, cuya apreciación corresponde a la Administración, bien a través de los criterios para la adjudicación del concurso, que deben ser objetivos y establecerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, bien a través de la motivación de la resolución, que debe hacer referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuran en el pliego. Como señala la STS de 11 de junio de 1991 " *ciertamente en la decisión de un concurso, la elección de la proposición más ventajosa, no se ha de hacer solo con criterios económicos, sino atendiendo además a otros datos que puedan asegurar el buen fin del contrato. Pero la justificación del concreto contenido de un acto discrecional no puede basarse en el dato de la discrecionalidad aceptado por los participantes en el concurso. La actuación de una potestad discrecional se legitima explicitando las razones que determinan la decisión con criterios de racionalidad* ".

En el supuesto de autos, consta en la propuesta de adjudicación del expediente 187/07, folio 24 del expediente administrativo, que la Mesa de Contratación dio a la entidad actora una puntuación global de 18,05 puntos, y a la codemandada, la puntuación de 21,12, desglosada en los apartados "Oferta económica", "Memoria descriptiva", -donde otorga mayor puntuación a la actora-, "Plan de seguimiento" y "Plan de implantación".

Y en el expediente 16/08, a la entidad actora la Mesa de contratación le otorgó 16,16 puntos y a la adjudicataria, 20,31, puntos, si bien en los distintos apartados de valoración la actora superó a la adjudicataria en todos los apartados menos en el de oferta económica. Folio 17 del expediente administrativo.

Nos encontramos ante un supuesto de discrecionalidad técnica de la administración, en donde su legitimidad ha sido reconocida no sólo por el Tribunal Supremo, sino también por el Tribunal Constitucional -así, sentencias 353/1993, de 29 de noviembre, 34/1995, de 6 de febrero (citada en la sentencia apelada), 73/1998, de 31 de marzo, o 40/1999, de 22 de marzo - en cuanto los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador.

En estos casos, según refiere el propio Tribunal Constitucional, el control que pueden ejercer los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo es el jurídico, "salvo que el recurrente acredite desviación de poder, carencia de cualquier justificación, arbitrariedad o error patente" por parte de los órganos técnicos administrativos (sentencias 353/1993, de 29 de noviembre, o 40/1999, de 22 de marzo, citadas). Y es que, como ya había manifestado el Tribunal Supremo, los órganos jurisdiccionales no pueden convertirse en segundos tribunales calificadores que sustituyan por sus propios criterios los que en virtud de la discrecionalidad técnica corresponden a los órganos administrativos, "lo que no impide la revisión jurisdiccional en los supuestos en que concurren defectos formales sustanciales o se haya producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder" (entre otras, sentencias de 18 de enero y 27 de abril de 1.990, 13 de marzo de 1.991, 20 y 25 de octubre de 1.992 o 10 de marzo de 1.995).

Y como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006, no existiría arbitrariedad o falta de objetividad cuando la valoración entra en lo que se denomina discrecionalidad técnica, no siendo de recibo sustituir por los propios del interesado los criterios de adjudicación tenidos en cuenta por la Administración en uso de juicios o valoraciones de carácter técnico.



Esta consideración se contiene implícitamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2006, así como, en términos mas concretos, en la de la Sala 2ª del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de noviembre de 2005, en cuanto significa que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación, establecidos con antelación, siempre que tal decisión no modifique los criterios establecidos en el pliego, no contenga criterios que de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, había podido influir en tal preparación, y no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Ciertamente, en el supuesto de autos la parte actora ha pretendido sustituir su criterio personal y parcial, sobre el objetivo e imparcial de la Administración, sin que se haya aportado elemento de prueba alguno que quiebre la presunción iuris tantum de la correcta actuación administrativa, por cuanto, no esta acreditado que se haya producido indefensión a la parte actora, haya existido arbitrariedad por la Administración en la adjudicaciones cuestionadas o desviación de poder, a la luz de los parámetros arriba expresados con los que se debe acceder a la correcta interpretación de los condicionamientos expuestos en la cláusula del pliego de condiciones particulares, referida a la solvencia económica y técnica de los licitadores, máxime cuando los presupuestos para acceder a la adjudicación fueron aceptados por la Mesa de Contratación para todos los intervinientes, por estimarse se había dado cumplimiento a una correcta presentación de ofertas, tanto de la actora como de la codemandada y demás licitadores, y, por ello plenamente adecuadas a las condiciones particulares exigidas por la Administración contratante, sin que en su momento la parte actora hiciera objeción alguna a la participación de las otras empresas concurrentes a la licitación del concurso, en orden a la falta de concurrencia de alguno de los requisitos exigidos para participar en dichos concursos, que han sido el objeto de a presente impugnación.

SEXTO.- Por las razones expuestas procede desestimar el recurso formulado, sin que sea de apreciar especial temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas, conforme a lo prevenido en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo formulado por la entidad **mercantil INGENIERIA Y SERVICIOS TECNOR, S.L.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Sofía Pereda Gil, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de los recursos de reposición formulados contra las Resoluciones de 18 de noviembre de 2007, en expediente nº 16/08, por la que se adjudica la contratación de servicios de consultoría y asistencia para la elaboración del proyecto conceptual de un avanzado e innovador buque oceanográfico multipropósito global como reemplazo del Buque Cornide de Saavedra, y la Resolución de 3 de diciembre de 2007, expediente 16/08, por la se adjudica la contratación de servicios de consultoría de inspección del armador durante la construcción de los dos buques oceanográficos de ámbito regional, con propulsión diesel-eléctrica; debemos declarar y declaramos la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas impugnadas, en los concretos extremos objeto de revisión.

Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe..